



AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

RAD. 760014003008**201900173**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **MARIA FERNANDA AMAYA ALBORNOZ**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderado judicial, narró que **MARIA FERNANDA AMAYA ALBORNOZ**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo suscribió el título ejecutivo que aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo de la notificación del auto que admite trámite ejecutivo, en la forma y términos de ley; en el mismo sentido, procedió la demandada **MARIA FERNANDA AMAYA ALBORNOZ** por conducto de apoderado judicial que actúa en calidad de curador Ad- Litem a realizar la contestación de la demanda sobre los hechos propuestos por la ejecutante, sin presentar oposición a las pretensiones del libelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a "dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, "[...] se refieren al derecho sustancial, **se dirigen contra las**

pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia”¹ (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, *"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, **pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción.** A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva."*² (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **MARIA FERNANDA AMAYA ALBORNOZ** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

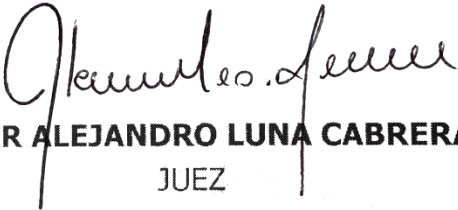
1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **MARIA FERNANDA AMAYA ALBORNOZ**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.284.078,37 M/Cte.**

4º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **012**
Fecha: **FEB.02.2021**

S.B.

¹ Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.